

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Francos
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entenderá hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieran lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1884

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, seleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA Pesetas FUERA DE CÓRDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Six meses. . . .	21	Six meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	60

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrar al rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1903.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de su basta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que se instancie de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. A. A. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual bienestar disfrutan las señoras conserjas de la Augusta Familia.
(Gaceta 3 Enero 1904)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 5.016

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia no dejarán por ningún concepto de remitir al señor Inspector provincial de Sanidad de esta las estadísticas de vacunación y sanitarias que se les tienen interesadas en repetidas circulares advirtiéndoles a los mismos que precisa cumplimentar seguidamente tan importante servicio con el fin de no verme obligado a tener contra ellos una providencia.

Córdoba de
..... de
.....—El General Gobernador civil, Rafael Pérez Herrera.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm.
Edicto

Resuelvo por la Corporación de mi presidencia en veinte y seis de Noviembre último contratar en licitación pública las obras de construcción de una fuente de vecindad en la calle de Enmedio del barrio del Alcázar Viejo de esta Capital y no habiéndose producido contra ese acuerdo reclamación alguna durante el plazo fijado al efecto, convocase la subasta de dicho servicio que se celebrará ante mi autoridad, en el despacho de esta Alcaldía, a las doce horas del miércoles diez y seis del que rige.

El tipo sobre que ha de versar el remate será el de TRES MIL QUINIENTAS DIEZ Y OCHO PESETAS.

Para tomar parte en referida subasta deberán constituir previamente los licitadores, en concepto de depósito provisional, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO PESETAS NOVENTA

CENT MOS; la fianza definitiva se elevará a la cantidad de TRES MIL CINCUENTA Y UNA PESETAS OCHENTA CENTIMOS.

E presupuesto y pliegos de condiciones a que han de sujecionarse expresadas obras en los que se consigna que el plazo de ejecución de estas será el de veinte y cinco días hábiles y la obligación del adjudicatario de realizar el contrato con los obreros que se ocupen en mencionados trabajos, quedan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase undécima (timbre de una peseta) con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y su entrega, en pliegos cerrados dentro de los que se incluyan la cédula del licitador y el recguardo que acredite la constitución del depósito provisional, se verificará durante la media hora señalada para la subasta.

Los licitadores que en representación de otras personas suscriban alguna proposición acompañarán además, la copia del poder correspondiente, has antecada por el Letrado Consistorial don Manuel Carretero Serreno.

En el caso de presentarse dos o mas proposiciones iguales, se previene que en el acto se realizará licitación por puja a la mano durante el término de quince minutos entre sus autores, y que si transcurrido ese plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Lo que se anuncia para la general inteligencia; advirtiéndose que el importe de las obras de que se trata se abonará tan luego como se practique la recepción provisional de las mismas, y que serán de cuenta del rematante los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Córdoba dos de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.—El Alcalde, Antonio Pineda.

Modelo de Proposición

Don F.
de T.
vecino de
como acredita con la cédula personal de
clase, número
....., que acompaña, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones referentes a las obras de construcción de una fuente pública en la calle Enmedio del barrio del Alcázar Viejo de esta Ciudad y trabajos de emplazamiento de las tuberías necesarias para la conducción del agua con que se abastecerá, se obliga y comprometo a realizar mencionadas obras con sujeción estricta a las cláusulas que regulan la ejecución de las mismas en la suma de (equi la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado).

Fecha y firma.

Ayuntamiento Constitucional DE LUCENA

Año de 1923-24

Mes de Octubre

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la probación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a lo prescripto en las disposiciones vigentes, saber.

Número 4.220

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO	DIFERIBLE	VOLUNTARIO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.	5 500	1 000	500	7 000
2.º Policía de seguridad	1 500	1 000	500	3 000
3.º Policía urbana y rural	4 000	500	500	5 000
4.º Instrucción pública	2 000			2 000
5.º Beneficencia	3 000			3 000
6.º Obras públicas	7 000	1 500	1 000	9 500
7.º Corrección pública.	750			750
8.º Montes				
9.º Cargas y contingente provincial	21 000	1 500	1 500	24 000
10.º Obras de nueva construcción			4 000	4 000
11.º Imprevistos		2 000	500	2 500
12.º Resultas	15 000			15 000
13.º Devoluciones				
14.º Varios	650			650
T O T A L	60 400	7 500	8 500	76 400

Lucena (Córdoba) a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinte y tres.—El Contador, Francisco Santiago.—El Alcalde Raimundo Ruiz.

Dada cuenta en la sesión del veinte del actual de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y a los efectos que la ley determina.

Y para que conste lo consigno así en Lucena a veinte y dos de Octubre de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, José Almansa.—V.º B.º El Alcalde, Raimundo Ruiz.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

CÓRDOBA

Núm. 4.508

Edicto

La Excelentísima Delegación R. g. de Pósitos ha resuelto con fecha 24 del actual mes, cese don Amancio Ortega Martínez en el cargo de Agente General Ejecutivo de esta provincia, cesando por tanto los auxiliares que dicho señor tenía nombrados, don Juan del Muñoz, don Francisco Cuesta Martínez don José María Valmisa, don Gregorio Rubio y don José Guerrero Urbano.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público en general, de las autoridades administrativas y judiciales y de los señores Registradores de la propiedad según establece la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Córdoba a 26 de Diciembre de 1923.—El Jefe de la Sección, Joaquín Cortés.

Presidencia del Directorio Militar

Núm. 5.041

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Es tan notorio como lamentable que en poblaciones, campos y caminos no son completamente obedecidas las Leyes y Ordenanzas, ni debidamente respetados los Agentes de la Autoridad llamados a exigir su cumplimiento, en cuanto se refiere a caza, pesca, policía y tránsito por carreteras, respeto de lindes, sembrados y frutales, etc., etc., reconociendo como origen de tan grave mal prácticas viciosas o lenidades injustificadas que menoscaban el prestigio de la Autoridad y la integridad del derecho público; y siendo absolutamente necesario restablecer en toda su pureza en la práctica dichos conceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Leyes y Reglamentos de Caza y Pesca fluvial sean observados en todo vigor, no sólo en el sentido de protección a estas importantes fuentes de riqueza nacional, que requieren ordenamiento y método para no ser destruidas, sino también en el de disciplina social y amparo de la propiedad.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por todas las Autoridades judiciales, gubernativas y administrativas se impongan con toda diligencia y rigor las sanciones legales a los que contravengan aquellas Leyes y Reglamentos y a los que desobedezcan a sus Agentes o Delegados, tanto en la vida urbana como en los campos.

Los señores Presidentes de las Audiencias y Gobernadores civiles, dentro de sus respectivas atribuciones, velarán por el e inspeccionarán que sus subordinados procuren con rapidez y exacta aplicación legal en los casos de esta índole en que tenga que intervenir, exigiendo cuenta de la resolución de aquel os que conozcan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación

("Gaceta", 2 Enero 1924/.

Depositaría de Fondos Municipales DE PALMA DEL RIO

Núm. 4.455

PROVINCIA DE CORDOBA

Año de 1922 23

Balances de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día:

INGRESOS

1 Propios.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, 2.129 03 pesetas; diferencia: en menos, 2.129 03 pesetas.

3 Impuestos.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, 29.000 pesetas; operaciones realizadas, 7.544 93 pesetas; diferencia: en menos, 21.455 07 pesetas.

7 Extraordinarios.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, 897 50 pesetas; operaciones realizadas, 321 pesetas; diferencia: en menos, 576 50 pesetas.

8 Resultas.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, 105.486 67 pesetas; operaciones realizadas, 13.411 70 pesetas; diferencia: en menos, pesetas 92 074 97.

9 Recursos legales para cubrir el déficit.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, 142 062 93 pesetas; operaciones realizadas, 64.060 58 pesetas; diferencia: en menos, 78.002 35 pesetas.

10. Contribución de utilidades e Impuestos sobre pagos.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, 2.817 09 pesetas; operaciones realizadas, pesetas 1.040 57; diferencia: en menos, pesetas 1.776 52.

Presupuesto autorizado y rectificaciones, 232 393 22 pesetas; operaciones realizadas, 86 378 78 pesetas; diferencia: en menos, 196.014 44 pesetas.

PAGOS

1 Gastos del Ayuntamiento.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, 19.700 pesetas; operaciones realizadas, 3.683 33 pesetas; diferencia: en menos, 11.016 67 pesetas.

2 Policía de seguridad.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, pesetas 7.422 22; operaciones realizadas, 3.876 63 pesetas; diferencia: en menos, 3.545 59 pesetas.

3 Policía urbana y rural.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, pesetas 10.367 50; operaciones realizadas,

3.189 36 pesetas; diferencia: en menos, 7.778 14 pesetas.

4 Instrucción pública.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, 2.483 pesetas; operaciones realizadas, 893 pesetas; diferencia: en menos, 1.589 pesetas.

5 Beneficencia.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, 12.334 pesetas; operaciones realizadas, 4.858 66 pesetas; diferencia: en menos, 8.005 34 pesetas.

6 Obras públicas.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, 6.775 pesetas; operaciones realizadas, 3.297 05 pesetas; diferencia: en menos, pesetas 3.477 95.

7 Corrección pública.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, pesetas 4.466 50; operaciones realizadas, 669 19 pesetas; diferencia: en menos 3.797 31 pesetas.

9 Cargas.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, 109.299 97 pesetas; operaciones realizadas, 46.811 08 pesetas; diferencia: en menos, 62 488 89 pesetas.

11. Improvisos.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, 612 27 pesetas; operaciones realizadas, 250 pesetas; diferencia: en menos, 362 27 pesetas.

12. Resultas.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, 186.467 22 pesetas; operaciones realizadas, 7.659 82 pesetas; diferencia: en menos, pesetas 178.807 40.

14. Contribución de utilidades e Impuestos sobre pagos.—Presupuesto autorizado y rectificaciones, 2.817 09 pesetas; diferencia: en menos, 2.817 09 pesetas.

Presupuesto autorizado y rectificaciones, 363.873 77 pesetas; operaciones realizadas, 79 688 12 pesetas; diferencia: en menos, 283.685 65 pesetas.

Existencia en caja.—Operaciones realizadas, 6.690 66 pesetas.

Operaciones realizadas, 86 378 78 pesetas.

Verificado el arqueo en 31 de Octubre último, dió el resultado siguiente:

Existencia en caja en primera de dicho mes, en efectivo, según el libro de arqueo, 2.448 05 pesetas.

Ingresado durante el mismo mes por valores del ejercicio corriente y de los anteriores, 10 708 90 pesetas.

Total, 13.156 95 pesetas.

Satisfecho en el propio mes, por obligaciones corrientes y ampliación, 6.466 29 pesetas.

Existencia en efectivo para el mes siguiente, 6.690 66 pesetas.

Palma del Río 1.º de Noviembre de 1922.—El Regidor Interventor, Antonio Almenara.—El Secretario, José Rosa.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro García.

AYUNTAMIENTOS

ALMODÓVAR

Núm. 5.035

Don José Fuentes Requena. Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo aparecido en las fincas del Alamillo y Villaca de

este término sin dueño conocido las caballerías cuyas señas se expresan a continuación, se anuncian al público para que la persona que se considere con derecho a dichos semovientes, deducida su reclamación en esta Alcaldía, por lo que se serán entregadas, previa la justificación correspondiente, adiriéndose que en otro caso se procederá a su venta en pública subasta transcurrido el plazo de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Señas de las caballerías

Una burra, chica, ruda de ira, chitila, de ocho a diez años y sin hierro de ninguna clase.

Un mulo, pelo blanco, buena alzada, sin hierro ni señas particulares.

Almodóvar veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, José Fuentes Requena.

Juzgados

POSADAS

Núm. 4.942

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se oída, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de infracción de la ley de Caza Antonio Ruiz Sánchez, que dijo ser de cuarenta y nueve años de edad, natural de Montilla, vecino de Córdoba, con domicilio en calle Vatroirguéz, número catorce, de estado casado, jornalero, hijo de Francisco y de Josefa, sin antecedentes penales y sin instrucción, cuyas señas personales son: color de las pupilas o ro, del cabello canoso, de la cara buena, cejas al pelo, nariz y boca regular, barba afitada y de regular estatura, cuyo actual paradero se ignora, para ser reducido a prisión decretada por auto de hoy en sumarío que instruyo con el número 219 del año 1923, aperebiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde partándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Posadas a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.—Miguel Llamas.—El Secretario, Luis Medina.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.500

En el Boletín Oficial de la provincia número 171 del jueves 19 de Julio de 1917 se insertó la Circular número 2.784 que a continuación se copia:

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

La Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 20 de Enero de 1914 lo siguiente:

"La frecuencia con que esta Dirección General ha observado, al examinar en sus reclamaciones sometidas a su conocimiento, que en los procedimientos de apremio incoados contra los Ayuntamientos en concepto de responsables directos por los débitos que les resultan liquidados, a favor de la Hacienda, no existe por parte de las oficinas y funcionarios encargados de la tramitación de los oportunos expedientes, la unidad de criterio que es indispensable en interés y buen nombre de la Administración pública económica, así como también para evitar que son oridas interpretaciones de los proyectos que rigen en la materia se sirvan en perjuicio a las Corporaciones municipales, a inducen a dirigirse a la Autoridad de V. S. haciéndole algunas indicaciones respecto del verdadero alcance del apartado 4.º letra D. del artículo 109 de la Instrucción de Recaudación y Apremio de 26 de Abril de 1900, para que V. S. bien penetrado de los propósitos de este Centro y como encargado por los Reglamentos orgánicos de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en los diversos ramos de la Hacienda, las trasmita a todas las dependencias de esta Delegación con aquellas advertencias que su reconocido celo e inteligencia le sugieran dado el conocimiento que tiene de las prácticas seguidas en esta provincia en la materia de que se trata; pues, indudablemente, esto será el medio mejor de obtener en breve plazo la subsanación de las deficiencias o errores que se venguen cometiendo en esta clase de expedientes y a armonía de criterio que, al presente, echas muy de menos este Centro Directivo.

Ocupase el artículo 109 de la Instrucción de las reglas a que han de someterse los instructores de los expedientes de apremio contra los responsables en concepto de directos, como lo son entre otros, los Ayuntamientos por los débitos que le resultan liquidados a favor de la Hacienda, disponiéndose concretamente, respecto de estos, en su apartado 4.º letra D. que el embargo de rentas y derechos de los mismos se limitará al 66 por 100 dejando libre el 34 por 100 restante para no hacer imposible la existencia legal de la Corporación".

Interpretado literalmente este precepto por las oficinas provinciales se aplica en todo caso de existencia de débitos

el mismo un embargo del 66 por 100 sin perjuicio de los débitos corrientes o atrasados y haciendo caso omiso del presupuesto claramente revelado en la segunda parte de cada periodo transitorio, de prelación que hacen compatibles los procedimientos en ejecución por la Hacienda para la realización de sus créditos con las necesidades de la vida municipal.

Ta es la realidad de rigor ha de producirse multitud de reclamaciones de los Ayuntamientos perjudicados, una de las cuales, la del de la Puebla de Híjar, provincia de Teruel, dio ocasión a la Real orden de 24 de Enero de 1902; merced a esta disposición dictada de acuerdo con el informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, que, inspirándose en el principio de hacer posible la vida legal de estas Corporaciones y partiendo de precedentes ya establecidos por las Reales órdenes de 12 de Junio de 1901 y 18 de Julio del mismo año, que, respectivamente redujeron al 15 por 100 y al 10 por 100 los embargos del 66, tributados en los ingresos de las Diputaciones provinciales de Zaragoza y Córdoba por débitos atrasados, resolvió como medida aclaratoria a referirse al artículo 4.º letra D. artículo 109 de la Instrucción "que sólo deba embargarse, el 66 por 100 del presupuesto de la Corporación deudora, para cubrir débitos corrientes, mas si estos resultan insuficientes y existen débitos de anterior ejercicio, se limite el embargo al 15 por 100 del presupuesto de ingresos".

No obstante la claridad de esta disposición, de nuevo surgieron dudas, que motivadas en reclamaciones económicas. Administrativas, motivaron la intervención del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, el cual, en 30 de Agosto de 1906 al resolver en recurso de amparo del Ayuntamiento de Mérida, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Granada, denegando la prelación que a aquel le hubiera, solicitando la reducción al 15 por 100 del embargo de 66, dictado sobre los ingresos de su presupuesto, en razón a que al bien al disponerse el embargo se trataba de débitos corrientes, ya no le quedaba la fecha en que se dictó la resolución por haber dado comienzo al presupuesto, declaró "que mientras no existan débitos por el ejercicio en curso, los embargos trabados no pueden afectar los recursos propios del ejercicio en cuantía superior al 15 por 100, y que los ingresos con aplicación al anterior, deba seguir retenidos en cuantía del 66 por 100"; sirviendo de base a esta declaración, principalmente, la consideración de que la Real orden de 24 de Enero de 1902 persigue la finalidad que los recursos anuales se apliquen preferentemente a las obligaciones para el mismo año presupuestadas, y solo de un modo secundario y en cuantía relativamente exigua a incidencias de ejercicios anteriores, y la de que el criterio impuesto por la mencionada Real orden no impide que para estas incidencias continúe retenido el 66 por 100 de los recursos que ingresen en las Arcas de la Corporación por resultas de los

ejercicios anteriores (si no figuran en el presupuesto en curso como ingresos propios del mismo) a la vez que el 15 por 100 de los ingresos del ejercicio en curso, cuando respecto de este no tuviesen débitos la Corporación municipal.

Tal es el estado de derecho en la cuestión a que nos venimos refiriendo, y al que por tanto hay que atenerse con toda escrupulosidad; deducéndose de las citadas disposiciones que a un Ayuntamiento que, por ejemplo, al comenzar el año 1914 tuviese débitos de anteriores años, procede retener para su pago el 66 por 100 de los ingresos que se formen por resultas, y el 15 por 100 de los de el ejercicio en curso; pero si este Ayuntamiento en la marcha del presupuesto, contrajese débitos con relación a él, entonces el embargo de 15 por 100, de lo corriente, se elevaría al 66 por 100, subsistiendo además el embargo del 66 por 100 de los ingresos que tengan aplicación por resultas.

Alrededor de este ejemplo han de girar todas las combinaciones que puedan surgir en la vida económica de los Municipios en sus relaciones con la Hacienda pública y en el caso contrario las resoluciones que se hayan de adoptar.

Tanto la Real orden como el acuerdo del Tribunal gubernativo de que se viene hablando se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL de Hacienda correspondiente a los años en que se dictaron.

Intimamente ligada con la materia que ha sido objeto de las anteriores consideraciones, preside que es una derivación del mismo procedimiento, es la relativa a las responsabilidades que contraen los Alcaldes y Depositarios de los fondos municipales que, cesando el requerimiento que se les hace con arreglo a los artículos 5.º y 6.º apartados D. del artículo 109 de la Instrucción ordenan, los años, pagos en un y otro caso, que el 34 por 100 reservado a la Corporación y no conservan los otros en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que realicen incurriendo todos ellos en la sanción establecida en el artículo 548 del Código penal.

Y de igual manera que se han hecho notar las incorrecciones observadas en los expedientes tramitados para la aplicación del apartado 4.º letra D. del citado artículo 109, hay que decir que el mal se encuentra, si cabe. Agrandado en las diligencias que se practican para declarar aquellas responsabilidades personales, diligencias que de continuo se ve esta Dirección general en la precisión de anular por adolecer de defectos tan esenciales como los de no hacerse constar en ellas de modo fehaciente, quienes sean los Alcaldes y Depositarios responsables; la parte de responsabilidad que a cada cual alcanza derivada de una previa liquidación con vista de los ingresos y de los pagos ordenados y realizados durante el tiempo del desempeño de sus cargos; el no aportar las oportunas certificaciones acreditativas de los ingresos municipales mas que con relación a determinados periodos del procedimiento; el no dar

vista a los presuntos responsables en el momento en que lo ordena la Real orden de 10 de Junio de 1904, pues esta disposición de carácter general, dentro del procedimiento económico administrativo, no es incompatible con el peculiar de apremios y otros muchos de los que se admiten para no hacer prolija esta relación, si bien no debiendo guardarse silencio de las ligunas que se advierten en estos expedientes puestos en marcha o paralizados, según los casos, sin que se sepan nunca los motivos a que obedecen estos cambios de conducta, que en último término a nadie les interesa, porque una gestión activa y eficaz beneficiaría al Tesoro y a los Alcaldes y Depositarios que ante la amenaza constante de la penalidad no dejarían aumentar la cuantía de los débitos porque resultasen responsables.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección general, estimando oportuno condonar las anteriores observaciones en reglas precisas que sirvan de guía a los funcionarios encargados de la aplicación de los indicados preceptos, dividiéndolas en dos grupos según que afecten al embargo de las rentas y derechos de las Corporaciones municipales o a las responsabilidades personales de Alcaldes y Depositarios.

Primer grupo

1.º A los Ayuntamientos que solían tener débitos corrientes procede embargarlos a 66 por 100 de todas sus rentas y derechos sin distinción de los que procedan del ejercicio en curso o de resultas de ejercicios anteriores.

2.º Lo propio acontecerá respecto de aquellos Ayuntamientos que tuvieran débitos corrientes y débitos atrasados.

3.º A estos si satisficieren sus débitos corrientes se les reducirá al 15 por 100 el embargo del 66 por 100 de los ingresos del presupuesto en curso, subsistiendo el 66 por 100 de los ingresos por resultas; y

4.º Todos los cambios que proceda hacer la cuantía de los embargos que pesen sobre los Ayuntamientos motivados por lo que se opere en la naturaleza de sus débitos, se consignaran en los expedientes sin esperar la reclamación de las corporaciones interesadas, evitando que jamás se dé el caso de que los ingresos del presupuesto municipal en curso estén embargados en mayor cuantía del 15 por 100 por obligaciones del municipio con el Estado que no pertenezcan al propio año del ejercicio del presupuesto.

Segundo grupo

1.º Al haberse cargo las Tesorerías de Hacienda de los expedientes de apremio contra los Ayuntamientos, los examinarán escrupulosamente cuidando de que en ellos no falten las providencias fundamentales de requerimiento al pago, acuerdo del embargo y practica del mismo con las advertencias legales y acumulaciones de créditos si las hubiere.

2.º Las mismas oficinas reclamarán mensualmente de la Corporación deudora, mientras subsista el procedimiento, certificaciones de los ingresos efectuados en la Caja municipal sin

perjuicio de reclamaciones también en cada uno de los periodos en que realice entregas al Tesoro, el Depositario de los fondos embargados a los efectos del número 9, letra D. del artículo 109 de la Instrucción.

3.º Cuando de estas certificaciones aparezca que las entregas de la Corporación deudora no responden a la proporción total de aquellos ingresos, se hará constar en las diligencias de modo fehaciente el nombre de los Alcaldes y Depositarios a quienes puede recaer la responsabilidad personal que pudieran haber contraído por las cantidades embargadas por la Hacienda de las que abusivamente hayan dispuesto.

4.º Con vista de esto y del tiempo que cada cual hubiere ejercido funciones, se practicará una liquidación de la parte de responsabilidad pecuniaria que individualmente les correspondan.

5.º Que una vez reunidos los anteriores datos y antecedentes se organicen manifiesto el expediente a los interesados, para que en el término de diez días formulen las alegaciones y presenten las pruebas que a su derecho convenga; y

6.º Cumplido todo lo anterior se dictará el acuerdo que proceda y si este fuese condenatorio se pondrá al hecho en conocimiento del Jefe de correspondiente y se procederá a la exacción del importe de las responsabilidades personales notificando previamente la resolución a los interesados en el plazo y con los requisitos determinados en el artículo 40 del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los Ayuntamientos de la provincia, a fin de que sepan las responsabilidades en que incurran por la falta de ingresos a la Hacienda y de los Alcaldes y Depositarios que dispusieren de cantidades embargadas a favor de la misma.

Córdoba 17 de Julio de 1917.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

Lo que nuevamente se publica en este periódico oficial para general conocimiento y al de las autoridades anteriormente citadas.

Córdoba 26 de Diciembre de 1923.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

Se hace saber

A ciertos Ayuntamientos que no atienden con la seguridad debida los giros que se les hacen por esta Administración, por concepto de inserciones en este "Boletín", que en lo sucesivo se dará cuenta de ello al Señor Gobernador para exigirles el pago por la vía gubernativa, quedando afectos a los perjuicios consiguientes.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Córdoba 24